



Expediente N° 108060
T.D. 32072112

Solicitante: Proyecto Especial Sierra Centro Sur

Asunto: Cómputo de plazos para solicitar la entrega de adelantos directos en la ejecución de obra

Referencia: Formulario S/N de fecha 03.DIC.2023 – Consultas sobre la Normativa de Contrataciones del Estado.

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el señor Ricardo Moisés Jorgechagua Saavedra, Jefe de la Unidad de Administración del Proyecto Especial Sierra Centro Sur, formula una consulta relacionada con el cómputo de plazo para solicitar la entrega del adelanto directo en obras previsto en el numeral 179.1 del artículo 179 del Reglamento.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones públicas, planteadas en términos genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103, Ley N° 32185 y Ley N° 32187; así como, por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTA Y ANÁLISIS

Tomando en consideración el contexto normativo a los que se hace alusión en la consulta planteada, para su absolución se entenderá por:

- “Ley” a la aprobada mediante la Ley N° 32069, vigente desde el 22 de abril de 2025.
- “Reglamento” al aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2025-EF, Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas; vigente desde el 22 de abril de 2025.

Dicho lo anterior, la consulta formulada es la siguiente:

2.1. “¿El plazo de diez (10) días contabilizados desde el día siguiente del perfeccionamiento del contrato, debe computarse en días hábiles o calendarios?” (Sic).

2.1.1. Al respecto, resulta oportuno señalar que el numeral 105.3 del artículo 105 del Reglamento, establece que: “**Durante la ejecución contractual, los plazos se contabilizan en días calendario, excepto en los casos en los que el Reglamento indique lo contrario, aplicándose supletoriamente lo dispuesto por los artículos 183 y 184 del Código Civil**”. (El énfasis es agregado).

Como se aprecia, la normativa de contrataciones públicas ha establecido, como regla general, que los plazos de las actuaciones suscitadas **durante la ejecución contractual** se computan en **días calendarios**, salvo disposición expresa en contrario.

2.1.2. Ahora bien, para delimitar adecuadamente el ámbito de aplicación de dicha regla, corresponde señalar que el proceso de contratación consta de tres (3) fases: fase de actuaciones preparatorias, fase de selección y **fase de ejecución contractual**; siendo necesario precisar que la normativa de contrataciones públicas ha previsto que las actuaciones que constituyen cada una de dichas fases se realizan en ese estricto orden.

Sobre el particular, resulta relevante señalar que el artículo 92 del Reglamento determina las formas mediante las cuales se culmina la fase de selección, pues ello permite identificar el momento a partir del cual se configura el inicio de la fase de ejecución contractual. Así, dicho artículo establece que la fase de selección puede concluir cuando: a) **Se perfecciona el contrato**, b) Se cancela el procedimiento de selección, c) Se deja sin efecto el otorgamiento de la buena pro por causa imputable a la entidad contratante; y, d) No se perfeccione el contrato por los supuestos establecidos en el artículo 91.

En ese marco, una vez concluida la fase de selección con el perfeccionamiento del contrato, se configura el tránsito hacia la **fase de ejecución contractual**, generándose la obligación del contratista de ejecutar las prestaciones a su cargo en favor de la Entidad, así como la obligación de esta última de efectuar el pago de la contraprestación pactada.

En relación con ello, el numeral 106.1 del artículo 106 del Reglamento señala que: “**El contrato tiene vigencia desde el día siguiente de su suscripción o, desde la notificación de la orden de compra o de servicio, o desde la fecha en que se cumplan las condiciones previstas para su inicio, según sea el caso**”.

De lo señalado se desprende que, la normativa de contrataciones públicas ha previsto que el contrato adquiere vigencia, entre otros supuestos, desde el día siguiente de su suscripción, generándose desde ese momento el periodo de existencia o vigor de las obligaciones contractuales. Ello resulta posible solo después de haberse llevado a cabo la fase de actuaciones preparatorias y la fase de selección, cumpliendo con los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y demás disposiciones que establece la mencionada normativa para tales efectos.

Por lo tanto, , atendiendo a la estructura del proceso de contratación y a que la fase de selección concluye, entre otros supuestos, con el perfeccionamiento del contrato; así como a que, conforme al numeral 106.1 del artículo 106 del Reglamento, el contrato adquiere vigencia desde el **día siguiente de su suscripción** —o desde los demás hitos que dicho artículo contempla—, puede apreciarse que es a partir de ello que las obligaciones contractuales entran en vigor y comienzan a desplegar sus efectos entre las partes. En ese contexto, **es dentro de**

dicho ámbito en el que cobra relevancia la regla prevista en el numeral 105.3 del artículo 105 del Reglamento respecto al cómputo de plazos durante la ejecución contractual¹.

- 2.1.3. Habiendo realizado dicha precisión, debe indicarse que el artículo 66 de la Ley, establece que la entidad contratante puede entregar adelantos al contratista con la finalidad de otorgarle financiamiento o liquidez para la ejecución del contrato en las condiciones establecidas y fundamentadas en la estrategia de contratación. Cabe anotar que el **Reglamento** establece las condiciones y demás criterios para otorgar los adelantos y para su amortización, así como asegurar que se cumpla la finalidad de los adelantos.

En concordancia a ello, debe indicarse que, en los contratos de ejecución de obra, el artículo 178 del Reglamento establece que la entidad contratante puede entregar los siguientes adelantos: (i) **directos**, (ii) para materiales e insumos, equipamiento y mobiliarios y (iii) por avance².

De esta manera, la normativa de contrataciones públicas, faculta a la entidad contratante a conceder adelantos como mecanismo de financiamiento para la ejecución contractual, precisando que en obras pueden concederse adelantos directos, adelantos para materiales e insumos, equipamiento y mobiliario, así como por avance.

- 2.1.4. Ahora bien, en relación con los adelantos directos en los contratos de ejecución de obra, el numeral 179.1 del artículo 179 del Reglamento establece lo siguiente: *“En caso las bases hayan establecido el otorgamiento de adelanto directo, **el contratista, en el plazo de diez días contabilizados desde el día siguiente del perfeccionamiento del contrato**, puede solicitar su entrega, adjuntando el mecanismo de garantía. Dentro del plazo señalado, el contratista puede solicitar hasta cinco días adicionales para remitir el mecanismo de garantía, con el debido sustento.”* (Énfasis es agregado).

Como se aprecia, la normativa de contrataciones públicas ha previsto la oportunidad en que el contratista se encuentra habilitado para solicitar la entrega del adelanto directo en obras, otorgándole para dicho propósito un **plazo de diez (10) días, contabilizados desde el día siguiente del perfeccionamiento del contrato**.

Dicho ello, corresponde precisar que la solicitud de entrega del adelanto directo en obras no constituye actuaciones propias de la fase de actuaciones preparatorias ni de la fase de selección, toda vez que su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de un contrato perfeccionado, razón por la cual dicha actuación debe considerarse comprendida dentro de la fase de ejecución contractual, en la medida que se trata de una actuación vinculada al desarrollo de las prestaciones contractuales.

En consecuencia, considerando que las actuaciones referidas a la solicitud del adelanto directo en obras se desarrollan durante la fase de ejecución contractual de la obra y que, como regla general, los plazos que se cumplen en dicha fase se computan en días calendarios, el plazo de diez (10) días para solicitar la entrega del adelanto directo debe entenderse contabilizado en días calendario, por cuanto se trata de una actuación que se realiza durante la ejecución contractual y no existe disposición expresa que establezca un tratamiento distinto de cómputo, conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del Reglamento.

¹ Debe tenerse en consideración que el plazo de vigencia del contrato es **distinto** al plazo de ejecución contractual. La primera se refiere al periodo de existencia o vigor de las obligaciones del contrato; mientras que el segundo corresponde específicamente al periodo destinado al cumplimiento de las prestaciones a cargo del contratista, por lo que **el plazo de ejecución siempre se encuentra comprendido dentro del plazo de vigencia del contrato**.

² Cabe anotar que de acuerdo con el numeral 178.3 del Reglamento se advierte que los adelantos se establecen en las bases según el objeto de la contratación y el sistema de entrega.



3.

CONCLUSIÓN

Considerando que las actuaciones referidas a la solicitud del adelanto directo en obras se desarrollan durante la fase de ejecución contractual de la obra y que, como regla general, los plazos que se cumplen en dicha fase se computan en días calendarios, el plazo de diez (10) días para solicitar la entrega del adelanto directo debe entenderse contabilizado en días calendario, por cuanto se trata de una actuación que se realiza durante la ejecución contractual y no existe disposición expresa que establezca un tratamiento distinto de cómputo, conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del Reglamento.

Jesús María, 8 de enero del 2026

Firmado por

PATRICIA MERCEDES SEMINARIO ZAVALA

Directora Técnico Normativa
DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

ARPC/.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>